

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE DAVID PRETELH
GUTIERREZ
ACDO. AREA JURIDICA EPCAMS
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0094 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **JORGE DAVID PRETELH GUTIERREZ** contra AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la petición.

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: Manifiesta el accionante que presenta derecho de petición el día 27 de julio del 2020 ante la entidad accionada, solicitando la libertad transitoria domiciliaria.

SEGUNDO: Anota que el 10 de agosto hogaño envía recordatorio de su petición y a la fecha no se le ha emitido respuesta de fondo clara y precisa a su solicitud.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, el accionante solicita sean amparados los derechos fundamentales la petición y en consecuencia se ordene a la accionada que en el término de 48 horas proceda con la respuesta de fondo a la petición impetrada en fecha 27 de julio del 2020.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a contra AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, lo que se cumplió a través del correo electrónico registrado para efectos de notificaciones.

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

El AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, indica a través de su director que no se han vulnerado derechos fundamentales del demandante, que en primera medida a través del Decreto 491 del 2020 los términos para contestación de derecho de petición fueron ampliados a 30 días, que el área jurídica del

establecimiento aporta informe con contestación a los derechos de petición de fecha 24 de septiembre del 2020 donde se le informa al accionante que su documentación ya fue enviada al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena, por lo que en el presente caso nos encontramos ante un hecho superado y la presente acción de tutela carece objeto

6. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada está violando los derechos fundamentales del actor al no dar contestación a su petición de manera oportuna clara y de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la

situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...” (Sentencia T- 699 DE 2008)

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad responsable de la actuación que consideraba la accionante vulneraba sus derechos fundamentales el AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la cual manifiesta y anexa contestación de fondo sobre los puntos pretendidos por el peticionario aquí accionante, junto con la prueba de que dicha contestación fue notificada personalmente al accionante.

Así las cosas, entiende este Despacho que se acude a la vía idónea para la protección del derecho a la petición, pues su carácter residual cobra suma importancia cuando no existen medios de mayor efectividad para obtener garantías que eviten se cause un perjuicio irremediable; que si bien en principio el accionante aduce no haber recibido contestación a su petición dentro del término legal, se prueba en el plenario que la entidad accionada además de haber emitido respuesta clara y de fondo, se realiza de manera oportuna, como consta en la contestación anexa, a cada punto de la solicitud referida.

En este sentido, se considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, debido a que el AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR como responsable del cumplimiento de las peticiones presentadas, dio respuesta a la solicitud presentada móvil de esta acción, quedando superado el hecho objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por JORGE DAVID PRETELH GUTIERREZ, por carencia total de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 08 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1329

Señores.
AREA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co
tutelas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE DAVID PRETELH
GUTIERREZ
ACDO. AREA JURIDICA EPCAMS
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0094 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por JORGE DAVID PRETELH GUTIERREZ, por carencia total de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 08 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1330

Señor.
Director
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA
(INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co
BOGOTA D.C

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE DAVID PRETELH
GUTIERREZ
ACDO. AREA JURIDICA EPCAMS
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0094 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por JORGE DAVID PRETELH GUTIERREZ, por carencia total de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 08 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1331

Señor
JORGE DAVID PRETELH GUTIERREZ
epamsvalledupar@inpec.gov.co
juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE DAVID PRETELH
GUTIERREZ
ACDO. AREA JURIDICA EPCAMS
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0094 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por JORGE DAVID PRETELH GUTIERREZ, por carencia total de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.